MANIFIESTAN. SOLICITAN AUDIENCIA AMPLIATORIA. PLANTEAN NULIDAD EN SUBSIDIO

Señor Juez:

MARINA KIENAST, DNI: 25.547.276 y SANDRA IRENE PITTA ÁLVAREZ, DNI: 18.752.430, manteniendo constituido el domicilio electrónico 20232494957, junto al letrado que nos patrocina, Dr. JOSÉ LUCAS MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, y JOSÉ LUCAS MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, en carácter de letrado apoderado de FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO, manteniendo constituido el domicilio electrónico 20232494957, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – IMPUGNACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD", N° EXP 133549/2022-0, a V.S. decimos:

I.- El día 13 de julio de 2022 se realizó la audiencia convocada por V.S. en estas actuaciones, en la cual la magistrada impidió que los firmantes del presente escrito hiciéramos uso de la palabra, a fin de exponer nuestra posición respecto del objeto de autos.

II.- Cabe destacar que habiendo sido admitidos en el proceso como terceros, según el art. 84 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, los firmantes revestimos el carácter de partes en este proceso.

III.- Durante la celebración de la audiencia, por razones que desconocemos, la Señora Jueza dividió la sala en dos, haciendo instalarse de un lado a quienes defienden la resolución que prohíbe el lenguaje inclusivo en las escuelas y, del otro lado, a quienes pretenden su invalidez. Esta decisión de la magistrada -aunque inexplicable- nos permitió advertir, claramente, que del lado de aquellos que

impugnaban la resolución ministerial hubo intervenciones expresamente autorizadas y otras informales, que fueron admitidas por la magistrada.

IV.- Ahora bien, quienes desde el otro lado esperamos durante varias horas, sin provocar la más mínima interrupción, que se nos otorgara formalmente el uso de la palabra, fuimos cercenados en nuestra libertad de expresión, cuando la Señora Jueza decidió terminar la audiencia.

V.- Lo actuado por la magistrada constituye una falta de respeto y consideración, a quienes dedicamos nuestro tiempo durante la mañana y parte de la tarde de ese día, a fin de participar de un evento de interés para la educación de los futuros ciudadanos de nuestro país.

VI.- Los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por los principios de la Ley 6.357 de Régimen de Integridad Pública y, en especial, por lo que establecen los incisos c), d) y h) de su artículo 3°, a saber:

- "c) IMPARCIALIDAD: preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla."
- "d) IGUALDAD DE TRATO: procurar que todas las personas que se encuentren en iguales condiciones sean tratadas de igual manera."
- "h) RAZONABILIDAD: actuar de manera eficiente, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.".

VII.- En función de lo expuesto, entendemos que la magistrada ha vulnerado su deber de imparcialidad, al permitir declaraciones no autorizadas o informales, solo a quienes impugnan la resolución ministerial, sin otorgarle el uso de la palabra, luego, a los terceros que, siendo partes, no fuimos escuchados. Y más aún ha vulnerado el principio de imparcialidad, al expresarse en el denominado "lenguaje"

inclusivo", dejando de lado el idioma oficial que, no solo es un deber del magistrado, sino un derecho del iusticiable.

Lo dicho importa, también, la vulneración del principio de igualdad de trato y, finalmente, una clara vulneración del principio de razonabilidad, como derivación del comportamiento arbitrario de la Señora Jueza.

En definitiva: cabe destacar que las normas de ética pública o integridad pública tienen como finalidad, no solo el correcto desempeño de los funcionarios, sino también la apariencia de corrección de la conducta de los servidores públicos, ya que lo que se pretende es evitar el descrédito de las instituciones.

"... la confianza en las entidades públicas no emerge de manera natural, más bien lo contrario. En el caso del gobierno y las entidades públicas, considerando que tienen funciones mayoritariamente monopólicas y operan en un entorno donde es permanentemente observado y juzgado, están en una condición que despierta desconfianza que se hace extensiva a las conductas de las personas en el servicio público, por lo que se requieren acciones afirmativas de comportamiento íntegro9. Por lo anterior, los actores en el gobierno deben trabajar permanentemente en la construcción y mantenimiento de la confianza ciudadana, soportada en el desempeño y conductas deseadas, a sabiendas que, de no hacerlo, estarán provocando la desconfianza en los ciudadanos, impactando en su reputación personal y en la de las instituciones públicas10, y con esto debilitando la efectividad gubernamental para contribuir al desarrollo y al bienestar." (La promoción de la como e strategia fortalecimiento e fectiva Ética Pública para el de la Pública Integridad en México Programa para la Consolidación de la Ética Pública Agosto 2020, Octavio E. Chávez José Octavio Acosta A., Programa para la Consolidación de la Ética Pública, pág. 4).\frac{1}{2}

En este contexto, está claro que la confianza pública ha sido

-

¹ <u>https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00XM7C.pdf</u>

vulnerada con la conducta de la magistrada, en tanto que la expectativa de los ciudadanos respetuosos de la legalidad se vio frustrada, al no poder expresarse en una audiencia a la que habían decidido asistir con esa finalidad, y más aún luego de haber esperado varias horas escuchando con respecto un lenguaje proselitista, no solo de boca de los amparistas, sino también de boca de quien deberá impartir justicia.

Pero además, lo actuado por la magistrada vulnera expresas normas procesales.

En efecto, el inciso c) del art. 27 del Código Contencioso Administrativo y Tributario establece como deber del juez "Mantener la igualdad de las partes en el proceso".

Asimismo, el art. 99 del código ritual establece que "En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional."

Cabe destacar, asimismo, conforme lo establece el art. 152 del Código Procesal que "Ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad." (el subrayado en negrita nos pertenece).

En definitiva, consideramos que V.S. debe convocar a una audiencia ampliatoria a fin de subsanar defectos que llevarían a la nulidad de lo actuado, en tanto que, hasta el momento, la audiencia realizada el 13 de julio de 2022, no es un acto procesal que haya cumplido con su finalidad.

LA FINALIDAD ERA ESCUCHAR A LAS PARTES Y PESE A SER PARTES, NO HEMOS SIDO ESCUCHADOS.

VIII.- En razón de lo expuesto, solicitamos a V.S. convoque a una audiencia ampliatoria en la que se nos permita exponer nuestro punto de vista respecto de la pretensión de los amparistas y subsanar la vulneración de los principios de integridad pública y de las normas procesales que se han detallado precedentemente.

IX.- Asimismo, subsidiariamente, y sólo para el caso en que no se hiciera lugar a lo requerido en el punto anterior, pido se decrete la nulidad de la audiencia de fecha 13 de julio de 2022 y se realice una nueva audiencia, atento a que, caso contrario, los firmantes veríamos vulnerado el principio de equidad que debe regir en el proceso, afectando tal vicio, en lo sucesivo, a todos los actos procesales posteriores.

X.- CASO FEDERAL: Finalmente, dejo planteado el caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48 atento a que, de no hacerse lugar a lo peticionado se estarían vulnerando derechos y garantías elementales de raigambre constitucional como la libertad de expresión, el derecho a peticionar a la autoridad y la garantía del debido proceso.

XI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Se tenga presente lo manifestado;
- 2.- Se haga lugar a la audiencia ampliatoria requerida;
- 3.- Subsidiariamente, se decrete la nulidad de la audiencia de fecha 13 de julio de 2022 y se convoque a una nueva audiencia.

Proveer conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Meters !



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: MANIFIESTAN. SOLICITAN AUDIENCIA AMPLIATORIA. PIDEN NULIDAD EN SUBSIDIO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 15/07/2022 10:24:21

MAGIONCALDA JOSE LUCAS - CUIL 20-23249495-7